

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	1 651
----------	--	--	----------

RESOLUCION N° 49

Buenos Aires, 17 NOV 2009

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1082, Expediente N° 100.641/03, dispuesto por Resolución N° 163 del 15.12.03 (fs. 558/9), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485 y 25.780 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Libres Cambio S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 381/967/03 (fs. 554/7), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

"Atrasos en las registraciones contables e irregularidades en la integración de los legajos de los clientes, vulnerándose la normativa sobre prevención de lavado de dinero relacionada con el adecuado conocimiento de la clientela", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1 - 18, Capítulo XVI, Puntos 1.10.1.6 y 1.10.1.7, y "A" 3094, OPRAC 1 - 482, RUNOR 1 - 386, Sección 1, Recaudos Mínimos, Puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

III.- Las personas involucradas son: **Libres Cambio S.A.**, **Carlos López Veiga, Martín Eugenio López y Diego Eduardo López**, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 3 y 30/55.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 565/69, fs. 571/6 y fs. 577, subfs. 1/69. El auto del 26.05.05 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 582/84), las notificaciones cursadas (fs. 588 y 590), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 589, subfs. 1/33, fs. 591, subfs. 1/8, fs. 592, subfs. 1/3, fs. 593, subfs. 1/8, fs. 594, fs. 595, subfs. 1/27, fs. 596/98, fs. 601, fs. 602, fs. 603, subfs. 1/2, fs. 604, subfs. 1/403, fs. 606, subfs. 1/6, fs. 607/9, fs. 610, subfs. 1/2, fs. 613, subfs. 1/4, fs. 614, subfs. 1/7 y fs. 617, subfs. 1/2). El auto del 16.10.08 que cerró dicho período probatorio (fs. 621/22), las notificaciones cursadas (fs. 624), y el escrito presentado a fs. 625, subfs. 1/ 10, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Tratamiento del cargo imputado.

1.- Los Informes Nros. 383/805/03 (fs. 6/9) y 383/1172/03 (fs. 1/5) señalan que entre el 11 y el 14.03.03 se efectuaron tareas de verificación en Libres Cambio S.A., que tuvieron por objeto constatar el cumplimiento de varios aspectos, algunos de los cuales habían sido observados en una inspección anterior y otros relacionados con diversos incumplimientos normativos y con el lavado de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	652	2
----------	--	--	-----	---

dinero. En ese marco, del análisis de los libros cambiarios de la entidad al 11.03.03, se detectaron varias irregularidades, tales como atrasos de 70 días en la transcripción en el libro Subsidiario ventas de billetes y moneda extranjera N° 2 (ver cuadro de fs. 12), así como que la última anotación en el libro de Actas de Asamblea databa del 27.03.02.

De la realización de una nueva verificación en el mes de mayo de 2003 -cuyas conclusiones se volcaron en el Informe Final de Verificación N° 381/777/03, fs. 13/16- surgió que al día 27 de dicho mes y año, algunos de los libros exhibidos presentaban significativas deficiencias (atrasos de hasta cinco meses, registros anteriores a la fecha de rubricación y espacios en blanco, según los diferentes libros -ver fs. 7, apartado d), y fs. 16-).

Cabe destacar, al respecto, que dichos incumplimientos constituyeron una reiteración de los anteriormente observados por la Inspección con fecha de estudio al 30.11.01 (ver Memorando a fs. 17/24, particularmente las observaciones efectuadas en el punto 6, apartado c -fs. 20-), motivo por el cual la instancia preventora consideró pertinente la remisión de las actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos a los efectos de nuestra competencia.

Sobre el particular, el Informe Final de verificación (N° 381/805/03) dio cuenta de que los últimos registros asentados en el Libro Diario y Subsidiario de Ingresos y Egresos respondían al cierre del ejercicio económico operado el 31.12.02, no contando la entidad de marras, al día 26.05.03, con registros llevados en legal forma, relativos a sus movimientos de fondos.

2.- Por otra parte, conforme surge del Informe N° 381/1172/03 y del Memorando del 11.07.02 (fs. 17/24), Libres Cambio S.A. también fue objeto de observaciones respecto del cumplimiento de la Comunicación "A" 3094 (ver punto 2, apartado c, del Memorando citado -fs. 18/9).

En efecto, mediante dicho memorando se comunicaron a la entidad las observaciones en punto a los legajos de los clientes que realizaban operaciones cambiarias se enumeraba la documentación que los mismos debían contener y se otorgaba un plazo improrrogable de 30 días para regularizar el cumplimiento de la normativa, vencido el cual se debería informar a este ente rector las medidas adoptadas.

El 11.03.03 se efectuó una nueva visita a la entidad de la que se obtuvieron, sobre la base de una muestra elegida que incluyó la operatoria efectuada entre el 01.06.02 y el 31.01.03, los antecedentes de 15 clientes (8 eran personas jurídicas y los 7 restantes personas físicas) que operaron en ese período y cuyos legajos estaban incompletos. Tal como dió cuenta la inspección a fs. 2 y 9 -apartado 3-, en la mayoría de los casos de las personas físicas no se hallaron las constancias de CUIT, CUIL y/o DNI, manifestaciones de bienes, descripción de actividad principal ni, en el caso de extranjeros, la fecha de ingreso al país. Respecto de 3 clientes (Marssal, Durán y Colvo) no se brindó información; no se encontró el estatuto social ni la constancia de apoderados del cliente Financiera Itacuá S.A., empresa paraguaya que vendió billetes de ese país por \$ 89.970; no se encontró balance reciente de Cambio Chaco S.A., otra empresa con domicilio en Paraguay que vendió billetes por \$ 41.857; tampoco se hallaron las constancias de apoderados ni de poderes vigentes del cliente Iguatronic S.A. Asimismo, respecto de los clientes London Suply SACIFI y London Free Zone S.A. -cuyas operaciones sumaron un total de \$ 791.520- se detectó que ambos tenían registrado el mismo domicilio, que la firma mencionada en primer término carecía de estatuto constitutivo y la segunda de balances y poderes.

Como consecuencia de lo expuesto, el día 30.07.03, se remitió un nuevo memorando (ver fs. 25/29) puntualizando a la entidad la carencia de estatutos, balances, manifestación de bienes

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	653	3
----------	--	--	-----	---

actualizada, actas de constitución o designación de autoridades, poderes o mandatos vigentes, según el caso, en los legajos de sus principales clientes.

Conforme lo expuesto por la comisión interviniente a fs. 2, las observaciones surgidas tras la verificación practicada en la entidad, en el mes de marzo de 2003, le fueron informadas al presidente de la firma, señor López Veiga, a lo que este último respondió mediante una nota del 13.03.03, en la que manifestó, entre otras circunstancias, que se estaban rubricando libros para llevar los registros separadamente por agencias y que la mayoría de las operaciones efectuadas en el período bajo análisis fueron por montos menores a \$ 500, etc.

Por último, la instancia preventora dió cuenta del análisis de los legajos de los cinco mayores clientes declarados por la entidad en la base de datos correspondiente al período 01.01.03 al 30.04.03, del que surgió que los mismos carecían de la documentación necesaria para la determinación y conocimiento de sus actividades, así como del origen de los fondos negociados (ver cuadro a fs. 29).

3.-Los incumplimientos descriptos tuvieron lugar entre los días 01.06.02 al 30.04.03.

4.- Cabe destacar que en la formulación de cargos se dejó expresa constancia de que, para la determinación de las personas físicas imputadas por la comisión de los hechos descriptos en el punto precedente, se tuvieron en cuenta el Informe N° 383/1172/03 (fs. 1/4) con la documentación allí consignada (fs. 5 y ss.) y lo estatuido en la Comunicación "A" 3296, puntos 1.1.2 y 1.1.2.2. Por ende, el ejercicio de la acción debía dirigirse contra Libres Cambio S.A., contra el funcionario designado de acuerdo a lo preceptuado por la comunicación citada, y contra los restantes miembros titulares del directorio.

II.- Que a continuación corresponde analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

Argumentos de **Libres Cambio S.A.**, **Carlos López Veiga** (presidente), **Martín Eugenio López** (vicepresidente) y **Diego Eduardo López** (director titular y funcionario designado de acuerdo a lo preceptuado por la Comunicación "A" 3296, punto 1.1.2.).

Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado los mismos argumentos que hacen a su defensa (fs. 577, subfs. 1/69), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

1.- Con relación a los atrasos en las registraciones contables imputadas, los sumariados realizan diversas consideraciones. En cuanto a la fecha de la última anotación en el libro de Actas de Asambleas -27.03.02- señalan que, dado que Libres Cambio S.A. cerraba su ejercicio el 31 de diciembre de cada año, conforme lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley N° 19.550, debía convocar a asamblea ordinaria antes del día 30 de abril de cada año, o sea, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. En virtud de esa disposición la entidad habitualmente convocaba a dicha asamblea para fines del mes de marzo o principios del mes de abril. En consecuencia, sostienen que no existe irregularidad alguna por cuanto aún no había transcurrido el plazo previsto en la norma citada.

Con relación al resto de los atrasos en los libros contables y dado que mediante el punto 5.1. del Memorando del 11.07.02 (fs. 17/24) se había sugerido a la entidad que cada una de las sucursales tuviera sus propios libros de compra y venta de billetes, señalan que el directorio de Libres Cambio S.A. decidió la compra a la firma Panorama Comercial Librería Contable de M.C.R Comercial S.A. de 14 libros -dos para cada sucursal- y su posterior rúbrica. Alegan que dichos libros fueron recibidos en forma tardía en virtud de que la firma les hizo saber que la demora en la rúbrica de los libros contables

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act. 654	4
se debía principalmente a medidas de fuerza adoptadas en la Inspección General de Justicia. Señalan que una vez recibidos se comenzó con la tarea de copiado de los registros contables, los que eran llevados al día mediante un sistema informático.			
Por ello, sostienen que, si bien en el anexo del informe de conclusiones de fs. 13/16 se observó que algunos libros contenían registraciones anteriores a su rúbrica, ya en el mes de mayo de 2003 se encontraban copiados los registros correspondientes al mes de abril del mismo año -ver fs. 16-. En cuanto a las observaciones efectuadas en dicho informe respecto de las sucursales Zona Franca Puerto Iguazú e Iguazú Puente Internacional (libros Subsidiario Compras y Subsidiario Ventas) y Sucursal Posadas Puente Internacional (libro Subsidiario Ventas) exponen que dichos libros incluían compras y ventas de divisas transcriptas por separado a la venta de billetes, a fin de mejorar el ordenamiento de las diferentes actividades permitidas a las agencias de cambio.			
Respecto de los libros Diario y Subsidiario Ingresos y Egresos, señalan que la contabilidad era llevada día por día mediante un sistema contable informático y atento que estos libros reunían la totalidad de las operaciones de las siete sucursales de la entidad, se debía realizar un control exhaustivo de la totalidad de las operaciones para evitar errores en el sistema. Destacan que la transcripción de las mismas se realizaba luego de efectuadas las verificaciones pertinentes, por ende, no puede endilgárseles la falta de registración contable, ya que el sistema informático contabilizaba las operaciones por día y luego éstas se transcribían en los libros dentro de un plazo razonable. Señalan que ello quedó demostrado mediante las notas de la entidad de fechas 14.08.03 y 15.08.03 -en respuesta al memorando del 30.07.03- (fs. 26/28), en razón de que a ellas se acompañaron copias de las últimas hojas de todos los libros contables de Libres Cambio S.A. con las transcripciones de los registros pertinentes -acompañan como prueba las citadas notas-.			
Indican, asimismo, que atentas las importantes modificaciones producidas en el sistema bancario y cambiario a partir del mes de enero de 2002 -que impactaron en la forma de registrar las operaciones cambiarias-, la entidad implementó un nuevo sistema informático que generó en su primera etapa un leve atraso en el cumplimiento del régimen informativo durante los primeros meses del año 2002.			
Por último, en el alegato presentado por los sumariados a fs. 625, subfs. 1/10, sostienen que ha quedado probado en las presentes actuaciones que no existieron atrasos en las registraciones contables. Reiteran los argumentos expuestos en su descargo respecto de las observaciones efectuadas con relación al libro de Actas de Asamblea y a los libros contables. Indican que la demora en su rúbrica por parte de la Inspección General de Justicia quedó demostrada mediante el oficio que fuera contestado en estos autos por la firma Panorama Comercial el 28.06.03 (ver fs. 603).			
Respecto de los libros Subsidiario Compras y Subsidiario Ventas de la Sucursal Zona Franca Puerto Iguazú y de la Sucursal Iguazú Puente Internacional y del libro Subsidiario Ventas de la Sucursal Posadas Puente Internacional, reiteran lo esgrimido en su descargo (ver tercer párrafo de este apartado 5.1.) Con relación a la observación de que los libros Diario y Subsidiario Ingresos y Egresos contaban con atrasos significativos remiten a la respuesta al punto de pericia 1 de fs. 613, subfs. 1, y a la respuesta al punto de pericia 4 de fs. 617, subfs. 1.			
2.- Con relación a las irregularidades en la integración de los legajos de los clientes señaladas en el Informe 381/805/03 (ver fs. 9, apartado 3) los sumariados realizan diversas consideraciones respecto de cada situación particular, a saber:			
1). London Supply S.A.C.I.F.I. Respecto de este cliente se observó la falta de estatuto constitutivo y tener registrado el mismo domicilio que la firma London Free Zone (ver fs. 9, 22, 24 y			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	655	5
28). Los sumariados señalan que la firma es la empresa concesionaria de Zona Franca de Puerto Iguazú, que posee otros emprendimientos de importancia en el país y en el exterior y que es la controlante de London Free Zone S.A. y de Zona Franca Puerto Iguazú S.A., motivo que explica el por qué de la coincidencia en el domicilio. Señalan que el estatuto constitutivo de la sociedad fue requerido por Libres Cambio S.A. y remitido a este BCRA mediante notas del 14.08.03 y 15.08.03. Ofrecen como prueba copia de informes de prensa y publicaciones periodísticas con la finalidad de demostrar la actividad de Zona Franca de Puerto Iguazú y de London Supply S.A. y su controlada (fs. 577, subfs. 30/40).			
2). London Free Zone S.A. Respecto de este cliente se observó la falta de balance y de poderes vigentes (ver fs. 9, 14, 22, 28 y 29). Los sumariados manifiestan que la sociedad fue constituida en el mes de mayo de 2002 y, dado que su primer ejercicio cerraba en el mes de octubre de 2002, debiendo ser aprobado en febrero de 2003, a la fecha de la verificación -11.03.03- se carecía de los balances respectivos. Señalan que la documentación requerida fue remitida a esta autoridad mediante las notas de fechas 14.08.03 y 15.08.03.			
3). Iguatronic S.A. Respecto de este cliente se observó la falta de constancia de poderes vigentes (ver fs. 9, 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que la firma era una empresa dedicada a la venta de electrodomésticos y artículos de electrónica que operaba dentro de la zona franca de Puerto Iguazú, en el mismo inmueble en que se hallaba ubicada una de las sucursales de Libres Cambio S.A., y que los representantes de la firma fueron designados en su estatuto constitutivo del 28.05.02 (fs. 538/551).			
4). Zona Franca Puerto Iguazú S.A. Respecto de este cliente se observó la falta de poderes de los señores Heredia Lafuente y Dasso, el acta de designación de autoridades actualizada y el balance actualizado (ver fs. 22 y 24). Luego se observó la falta de poderes autenticados y de los estados contables al 31.10.02 (ver fs. 28). Los sumariados manifiestan que la firma London Supply es la controlante de Zona Franca Puerto Iguazú S.A., titular de la explotación de la zona franca de Puerto Iguazú y por ello locadora del inmueble donde funciona una de las sucursales de Libres Cambio S.A. Sostienen que la documentación requerida fue acompañada mediante notas del 14.08.03 y 15.08.03.			
Agregan que London Supply S.A.C.I.F.I, London Free Zone S.A., Iguatronic S.A. y Zona Franca Puerto Iguazú S.A. desarrollan sus actividades en la zona franca de Puerto Iguazú donde Libres Cambio S.A. posee una sucursal y comparten el mismo inmueble. Por ende, la entidad conoce la actividad desarrollada por cada uno de estos clientes. Ofrecen como prueba copia certificada del contrato de alquiler del inmueble donde se localiza la Sucursal Zona Franca Puerto Iguazú de Libres Cambio S.A., con la finalidad de acreditar que Zona Franca Puerto Iguazú S.A. es el locador de dicho inmueble (ver fs. 577, subfs. 49/53).			
5). Financiera Itacuá S.A. Respecto de este cliente se observó la falta de estatuto social y la constancia de los apoderados (ver fs. 9 y 22), así como la falta de balance actualizado (ver fs. 28), estados contables al 31.12.02 y acta de designación de autoridades (ver fs. 29). Los sumariados manifiestan que se trata de una entidad financiera supervisada por el Banco Central de la República del Paraguay y que toda la documentación requerida fue adjuntada a las notas del 14.08.03 y 15.08.03 ofrecen como prueba la nómina de entidades supervisadas que acompañan a fs. 577, subfs. 41/45, entre las que aparece la firma-.			
6). Cambios Chaco S.A. Respecto de este cliente se observó la falta de balance reciente (ver fs. 10, 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que se trata de una entidad financiera supervisada por el Banco Central de la República del Paraguay y que toda la documentación requerida fue adjuntada a las notas del 14.08.03 y 15.08.03.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	6 656
----------	--	----------

Señalan que esta firma, así como Financiera Itacuá S.A. son firmas que realizan transacciones comerciales con Libres Cambio S.A. Sucursal Posadas, ubicada en el Puente Internacional que une dicha ciudad con la de Encarnación -con la finalidad de compensar las posiciones en pesos y en guaraníes que se registran-. Indican que se trata de entidades supervisadas por dicho ente rector, dato que puede corroborarse en la página del mismo en Internet -ofrecen como prueba la nómina de entidades supervisadas por el Banco Central del Paraguay que acompañan a fs. 577, subfs. 41/45, entre las que aparece la firma-.

7). **Casino Iguazú S.A.** Respecto de este cliente se observó el monto operado y la falta de balance actualizado, de estatutos y poderes (ver fs. 10 y 28). Luego se observó la falta de los estados contables al 31.12.02, de fotocopia autenticada de los poderes y del contrato de constitución de la sociedad (ver fs. 29). Los sumariados manifiestan que se trata de uno de los principales hoteles y casinos del país y que se encuentra obligado a brindar información a la Unidad de Información Financiera (UIF) por el tipo de actividad que realiza. Agregan que por su ubicación -en la frontera con Brasil y Paraguay- recibe diversas monedas que debe negociar en las agencias de cambio de la zona. Exponen que toda la documentación solicitada por esta autoridad fue remitida con las notas de fechas 14.08.03 y 15.08.03.

8). **Carlos E. Enríquez S.A. y otros. Unión Transitoria de Empresas.** Respecto de este cliente se observó la falta de contrato de la UTE, la constancia de inscripción en la AFIP y los poderes o mandatos por las firmas registradas (ver fs. 28). Luego se observó la falta de poderes o mandatos autenticados otorgados a las firmas registradas, la constancia de inscripción en la AFIP y la copia autenticada del contrato de la UTE (ver fs. 29). Los sumariados manifiestan que se trata de la empresa concesionaria del Parque Nacional Iguazú, encargada de la explotación del parque y de las actividades turísticas y gastronómicas, y que, tanto en este caso como en el caso del Casino Iguazú S.A. se trata de empresas cuya actividad comercial es conocida públicamente o son conocidas personalmente por los directores de Libres Cambio S.A. Indican que toda la documentación requerida fue acompañada en las notas de fechas 14.08.03 y 15.08.03.

9). **Bartomeus Acuña, Ricardo.** Respecto de este cliente se observó la falta de la fecha de ingreso al país (ver fs. 9, 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que, debido a que las sucursales de Libres Cambio S.A. se encuentran ubicadas en zonas de frontera, la fecha de ingreso al país es la fecha en que se realiza la operación. Señalan que la documentación requerida fue acompañada en las notas de fechas 14.08.03 y 15.08.03.

10). **Romagnolo, Carlos Humberto.** Respecto de este cliente se observó la falta de la manifestación de bienes y/o de la declaración jurada de impuestos y la descripción de la actividad principal (ver fs. 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que la documentación requerida fue acompañada en la nota del 14.08.03.

11). **Sandrín, Héctor.** Respecto de este cliente se observó la falta de la manifestación de bienes y/o de la declaración jurada de impuestos y de la descripción de la actividad principal (ver fs. 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que la documentación requerida fue acompañada en la nota del 14.08.03.

12). **Marssal, Paulo Sergio.** Respecto de este cliente se observó, en primer lugar que el legajo no fue proporcionado a la inspección (ver fs. 9), luego la falta de copia del pasaporte o del documento habilitante para ingresar al país y la fecha de su ingreso (ver fs. 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que, dado que las sucursales de Libres Cambio S.A. se encuentran ubicadas en zonas de frontera, la fecha de ingreso al país es la fecha en que se realiza la operación. Señalan que la documentación requerida fue acompañada en la nota del 14.08.03.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	657	7
----------	--	--	-----	---

13). **Pla, Carlos Alberto.** Respecto de este cliente se observó la falta de la manifestación de bienes y/o de la declaración jurada de impuestos (ver fs. 28) y luego la manifestación de bienes certificada por contador público o la declaración jurada presentada ante la AFIP (ver fs. 29). Los sumariados dicen que la documentación requerida fue presentada mediante nota del 14.08.03.

14). **Durán, Rodrigo.** Respecto de este cliente se observó, en primer lugar, que el legajo no fue proporcionado a la inspección (ver fs. 9) y la falta de constancia de CUIT, CUIL o DNI, de la manifestación de bienes y/o de la declaración jurada de impuestos y la descripción de la actividad principal (ver fs. 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que este cliente no fue oportunamente informado por no haber realizado durante ningún mes calendario operaciones por importes superiores a \$ 10.000. Señalan que la información requerida fue presentada mediante nota del 14.08.03.

15). **Calvo, Héctor.** Respecto de este cliente se observó, en primer lugar, que el legajo no fue proporcionado a la inspección (ver fs. 9) y la falta de constancia de CUIT, CUIL o DNI, de la manifestación de bienes y/o de la declaración jurada de impuestos y la descripción de la actividad principal (ver fs. 23, 24 y 28). Los sumariados manifiestan que este cliente no fue oportunamente informado por no haber realizado durante ningún mes calendario operaciones por importes superiores a \$ 10.000. Señalan que la información requerida fue presentada mediante nota del 14.08.03.

3.- Los sumariados concluyen afirmando que Libres Cambio S.A. conocía a sus clientes y las actividades que éstos desarrollaban. Destacan la trayectoria de la entidad y la organización y dictado de cursos para su personal respecto del sistema de prevención del lavado de dinero en la Argentina. Sostienen que dieron estricto cumplimiento a los puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 de la Comunicación "A" 3094, en cuanto exige el conocimiento de la clientela y una razonable relación entre el movimiento de las cuentas y el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. En ese sentido, exponen que la entidad no se limitó a solicitar la información a sus clientes mediante una declaración, sino que "...los representantes de Libres Cambio S.A. conocían personalmente las actividades desarrolladas por sus clientes...", ya sea por estar ubicada una de sus sucursales en el mismo inmueble en que se encontraban los clientes, por realizar actividades públicas que requieren autorización del Estado o por conocer directa y personalmente a los mismos -señalando que son pocos los que realizan operaciones mensuales por importes iguales o superiores a \$ 10.000-.

En el alegato presentado por los sumariados a fs. 625, subfs. 1/10, reiteran los argumentos esgrimidos en su descargo. Remiten a la contestación del oficio por parte de Zona Franca Puerto Iguazú S.A. (fs. 591, subfs. 1/8), de donde surge que la entidad contaba con una sucursal en el mismo inmueble que sus clientes, y a la documental obrante a fs. 577, subfs. 41/45, donde consta que los clientes Financiera Itacuá S.A. y Cambio Chaco S.A. eran entidades supervisadas por el Banco Central del Paraguay.

Por otra parte, señalan que la pericia de fs. 613, subfs. 1, demostró que los clientes Durán y Calvo no realizaron operaciones mensuales por importes superiores a los \$10.000, durante el período 01.06.02 al 30.04.03, por lo que no resultaba exigible la confección de sus legajos. Exponen que el conocimiento personal de la clientela que realiza operaciones mensuales por importes iguales o superiores a esa cifra es posible para los directores de Libres Cambio S.A., en virtud de que la mayoría de las operaciones de la agencia lo son por cifras menores -dada la ubicación de las sucursales-. Agregan que ello ha quedado probado en la respuesta al punto de pericia 8 de fs. 617, subfs. 1 y 2, del que surge que durante el período en cuestión sólo 37 clientes superaron un promedio mensual de operaciones mayores a la cifra indicada, tratándose en la mayoría de los casos de entidades financieras sujetas a supervisión del BCRA.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	653	8
----------	--	--	-----	---

Asimismo, alegan que se probó la organización del curso de capacitación -que incluía el sistema de prevención del lavado de dinero en la Argentina- para su personal en el mes de octubre de 2003, lo que demuestra el compromiso de la entidad con el debido cumplimiento de la ley y las reglamentaciones que rigen la actividad de la misma.

4.- Por otro lado, los sumariados sostienen que las sanciones previstas por la Ley de Entidades Financieras son de naturaleza penal, quedan sometidas a los principios generales del derecho penal y a las garantías consagradas por la Constitución Nacional y sólo son aplicables cuando se impone tanto objetivamente como subjetivamente la comisión de las infracciones. En ese sentido sostienen que son de aplicación al presente los principios de legalidad y proporcionalidad y concluyen afirmando que las sanciones no pueden ser desproporcionadas e irrazonables considerando el bien jurídico tutelado por la normativa presuntamente violada. Señalan que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 ratifica el requisito constitucional de que todo juicio de reproche se deba fundamentar en la comprobación de un hecho u omisión culpable. Por ende, manifiestan que sólo serán responsables en la medida en que se les pueda imputar una acción u omisión consciente y voluntaria fundada en la ley y debidamente justificada sobre la base de antecedentes de fondo y de forma.

Alegan que los cargos fueron arbitrariamente imputados invocando razones puramente formales ya que Libres Cambio S.A. cumplió, antes de producida la imputación la totalidad de los requerimientos efectuados por el BCRA, mediante las notas de fechas 14.08.03 y 15.08.03 -las que acompañan como prueba-.

5.- Hacen expresa reserva del caso federal.

B. Análisis de la defensa y de la responsabilidad.

Corresponde ahora efectuar el análisis de los argumentos esgrimidos en la defensa.

1.- En cuanto a los argumentos expuestos por los sumariados con relación a la observación vinculada a la fecha de la última anotación en el libro de Actas de Asamblea de la entidad -del 27.03.02-, se señala que les asiste razón, ello por cuanto Libres Cambio S.A. cerraba su ejercicio el 31 de diciembre de cada año y, por ende, tal como expresamente sostienen, no habían transcurrido aún los cuatro meses previstos por el artículo 234, de la Ley de Sociedades Comerciales. Corrobora lo expuesto el cuadro de fs. 16 -producto de la verificación iniciada el 26.05.03-, del que surge como fecha de último registro el 26.03.03.

Ahora bien, con relación al atraso en los libros contables y a la compra de los mismos a la firma Panorama Comercial Librería Contable de M.C.R Comercial S.A., se señala que de la respuesta a los puntos de pericia 4 y 7 (fs. 617, subfs. 1) surge que "...la mayoría de los libros comerciales se encontraban al día. Se verificó asimismo y conforme surge de la respuesta al punto 5) que en varios casos la fecha del primer asiento era anterior a la de rúbrica", lo que coincide con lo observado por esta autoridad en el anexo del informe de conclusiones de fs. 13/16, ello, sin dejar de tener en consideración tal como expusieron los sumariados, que ya en el mes de mayo de 2003 se encontraban copiados los registros correspondientes al mes de abril del mismo año.

Si bien los sumariados afirmaron que dichos libros fueron recibidos en forma tardía, la medida probatoria producida en autos (fs. 603, subfs. 1/2) resulta insuficiente por sí sola para justificar sus dichos, por cuanto la mencionada firma sólo informó que Libres Cambio S.A. había adquirido 14 libros diarios en el período comprendido entre el 11.07.02 y el 27.05.03, manifestando que "...No poseemos información fehaciente, de cuándo la Inspección General de Justicia de la Nación hizo entrega de los libros rubricados, más que la fechas que se pueden observar en las obleas de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	654	9
<i>rúbricas, y tampoco cuándo hicimos entrega de los mismos a Libres Cambio S.A., ya que por problemas administrativos y del personal de esa fecha, hemos perdido todos los registros de esa época, pero sí podemos aseverar que entre las fechas mencionadas existían inconvenientes en todos los trámites que se realizaban ante ese organismo, con demoras de más de 60 días de acuerdo a la complejidad del trámite, los cuales eran ocasionados por problemas de reclamos gremiales como los que están sucediendo en la actualidad...".</i>				

Con respecto a las observaciones efectuadas a fs. 16, respecto de las sucursales Zona Franca Puerto Iguazú e Iguazú Puente Internacional (libros Subsidiario Compras y Subsidiario Ventas) y Sucursal Posadas Puente Internacional (libro Subsidiario Ventas), se advierte que si bien los sumariados alegan haber incluido compras y ventas de divisas transcriptas por separado a las ventas de billetes, a fin de mejorar el ordenamiento de las diferentes actividades permitidas a las agencias de cambio, la observación efectuada por esta autoridad consistió también en que las mismas no conservaban un orden cronológico, existían espacios en blanco y registraciones anteriores a su rúbrica, irregularidades que no fueron justificadas en modo alguno por los sumariados.

Con relación a las observaciones vinculadas a los libros Diario y Subsidiario Ingresos y Egresos, y a las alegaciones efectuadas por los sumariados, se señala que mediante las notas del 14.08.03 y 15.08.03, la entidad indicó que ante los cambios que habían ocurrido en las registraciones de todas las operaciones se había contratado un sistema informático de cambios que necesitó tiempo y esfuerzo en su implementación, y que "...estos atrasos se vieron reflejados más adelante en los libros de la sociedad situación que al día de la fecha tenemos regularizada..." (fs. 604, subfs. 38), y adjuntaron copias de las últimas páginas de cada uno de los libros con las transcripciones de los registros pertinentes (fs. 604, subfs. 259/287 y subfs. 290/91). En tal sentido, en la respuesta al punto de pericia 1, de fs. 613, subfs. 1, se expuso que "...la contabilización era efectuada a través del sistema "Tango", a partir de los subsidiarios que eran provistos por la sumariada y que se transcribían a libros rubricados Caja Ingresos – Egresos; Subsidiario de Compra y Subsidiario de Venta de Billetes, los cuales se llevaban de forma diaria.... En cuanto al sistema de Caja Ingreso – Egreso se utilizaba un sistema de contabilización donde se registraba día por día y a fin de mes mayorizaba todos los movimientos pasando los datos al Estudio Contable para su contabilización y pase al libro Diario General en forma global y mensual....", y que la respuesta al punto de pericia 4 de fs. 617, subfs. 1, expresó que "...la sumariada cumple con la normativa señalada en el punto 2), llevando, además de los libros de contabilidad que exige el Código de Comercio, los subsidiarios de compra y de venta de moneda extranjera, en sus distintas casas."

Debe considerarse también que en el informe pericial, producido a requerimiento de los sumariados (fs. 613 y 617), se expuso que, conforme surgió del anexo de fs. 613, subfs. 4, la sumariada cumplía con la normativa de la Comunicación "A" 90, puntos 1.10.1.6 y 1.10.1.7 y modificatorias respecto a la forma de llevar los libros de comercio y societarios, aunque sin dejar de observar que respecto de los legajos copiados durante el período en cuestión, en varios casos, la fecha del primer asiento era anterior a la de la rúbrica -conforme respuesta al punto 5 de dicha pericia (ver fs. 617)-.

Sabido es que las normas dictadas por el BCRA con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas y en los plazos establecidos para cada caso; por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque luego la entidad inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente. En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	662	10
<i>causal bastante para tenerla por no cometida.” (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, del 28.10.00, “Bco. do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738”).</i>				
<p>Si bien en el caso de autos se encuentra probada la existencia de irregularidades, dada la entidad de las mismas, las explicaciones brindadas por los sumariados, lo dictaminado en la pericia y en atención al cumplimiento tardío y en algunos casos parcial de los requerimientos efectuados por este Banco Central, esta instancia tendrá en consideración dichas circunstancias al momento de analizar las responsabilidades y graduar las sanciones pertinentes.</p>				
<p>2.- Con relación a los argumentos de la defensa con respecto a determinados legajos de clientes, se formulan las siguientes consideraciones.</p>				
<p>Como consecuencia de la inspección con estudio al 30.11.01 y mediante Memorando del 11.07.02, se le hizo saber a la entidad cuál era la documentación que debía obrar en cada uno de los legajos de los clientes, fueran personas físicas o jurídicas, otorgándole un plazo de 30 días corridos para regularizar el total cumplimiento de la normativa. Al término de dicho plazo debían informar por nota las medidas adoptadas y acompañar un informe especial del auditor externo certificando las mismas. Se les hacía saber, también, que la eventual inobservancia de los requerimientos efectuados haría posible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabía a las autoridades de la entidad. Es así que, como resultado de la nueva visita iniciada el 11.03.03 y sobre la base de la muestra elegida, se obtuvieron los antecedentes de 15 clientes (8 personas jurídicas y 7 personas físicas) que habían efectuado operaciones entre el 01.06.02 y el 31.01.03, observándose lo indicado a fs. 9/12 -Informe N° 381/805/03-. Asimismo, en el informe final de la verificación posterior (26.05.03 al 28.05.03), se expuso que del análisis de los antecedentes obrantes en los legajos de los cinco mayores clientes declarados en la base de datos correspondientes al período 01.01 al 30.04.03, surgía que los mismos no contaban con la documentación necesaria para conocer sus actividades y origen de los fondos negociados, constituyendo las falencias detectadas incumplimientos a las indicaciones efectuadas por la verificación con estudio al 30.11.01 (que habían sido puestas en conocimiento a través del memorando del 01.07.02 -ver fs. 13/15-).</p>				
<p>En cuanto a cada caso en particular se formulan las siguientes observaciones.</p>				
<p>1) London Supply S.A.C.I.F.I. Con respecto a este cliente y a la observación vinculada a su domicilio -registrado en el mismo que la firma London Free Zone-, se señala que, conforme surge de fs. 9 y a requerimiento de esta autoridad, Libres Cambio S.A. brindó oportunamente las explicaciones relacionadas con la vinculación comercial entre las firmas y, por ende, tal circunstancia no fue incluida en los memorandos subsiguientes.</p>				
<p>El resto de las observaciones efectuadas fueron expuestas en el Memorando del 01.07.02 (verificación efectuada entre el 18 y 25 de enero de 2002, ver fs. 22 y 24) y en el Memorando del 30.07.03 (verificaciones practicadas el 14.03.03 y 28.05.03, ver fs. 28). Cabe destacar que la entidad recién dió cumplimiento a las observaciones mediante la nota del 14.08.03, a la que acompañó el estatuto de la firma, reconociendo expresamente que “...<i>Aún cuando las observaciones volcadas son una reiteración del memorando del 01.07.02, estamos empeñados en tener regularizado totalmente este aspecto...</i>” (ver fs. 64 y fs. 604, subfs. 35/38). Con posterioridad, presentó la nota del 15.08.03, a la que adjuntó las siete modificaciones a dicho estatuto (ver fs. 68 y fs. 604, subfs. 288/89 y subfs. 292/359).</p>				
<p>2) London Free Zone S.A. Conforme surge de fs. 28 -Memorando de conclusiones de las verificaciones finalizadas el 14.03.03 y el 28.05.03- se observó la falta de balance, de poderes vigentes</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	11 C.C.I.
de las personas con firmas registradas y del acta de designación de las autoridades. Asimismo, de fs. 29 surge que se observó la falta de poderes autenticados para personas con firmas registradas, la constancia de inscripción en AFIP y el acta de designación de autoridades.		
<p>Cabe señalar que las observaciones ya habían sido incluidas en el memorando de fs. 18/22 (Conclusiones de la inspección entre el 18 y 25 de enero de 2002), y si bien los sumariados afirman en su defensa que la sociedad fue constituida en el mes de mayo de 2002, por lo que su primer ejercicio cerraba en el mes de octubre de 2002, en dicho memorando consta como fecha de constitución de la sociedad el 21.12.01 (ver fs. 22). En efecto, conforme surge de las constancias de fs. 124, la firma fue inscripta en el Registro Público de Comercio el 17.01.02, el acta constitutiva agregada a fs. 128/135 evidencia que la sociedad fue constituida el 21.12.01 y se inscribió en la Inspección General de Justicia el 17.01.02 (ver fs. 136). En el mismo sentido, de fs. 604, subfs. 40/64, surge que la Memoria y los Estados Contables de la firma en cuestión corresponden al ejercicio económico irregular N° 1 iniciado el 17.01.02 y finalizado el 31.10.02.</p>		
<p>Se destaca que recién mediante la presentación de la nota del 14.08.03, la entidad acompañó el balance por el ejercicio irregular al 31.10.02 y señaló que los mandatos surgían de la constitución original del estatuto y vencían el 17.01.04 (ver prueba producida a fs. 604, subfs. 30/38 y subfs. 288/89). Con posterioridad, mediante la nota del 15.08.03 acompañó fotocopias de los poderes especiales bancarios otorgados a los señores Bonnet, Dasso e Iriarte, de la revocatoria del poder especial otorgado a la señora Genes y al señor Figueroa, del poder especial otorgado a los señores Beisso y Spaciuk y del acta de directorio del 28.02.03 con distribución de cargos (ver fs. 604, subfs. 361/382).</p>		
<p>3). Iguatronic S.A. Si bien mediante la nota del 14.08.03 la entidad acompañó copia del estatuto de la sociedad de donde surgía el poder de la firma registrada (ver fs. 604, subfs. 128/137), no incorporó ningún nuevo elemento de análisis dado que dicha documentación ya había sido analizada por la inspección (ver fs. 538/551).</p>		
<p>4) Zona Franca Puerto Iguazú S.A. La entidad dió cumplimiento en forma tardía a las observaciones efectuadas, dado que recién mediante la nota del 14.08.03 adjuntó la Memoria y los Estados Contables del Ejercicio Económico N° 3 al 31.10.02 (iniciado el 01.11.01 y finalizado el 31.10.02), Acta de Directorio N° 24 del 24.02.03, y Acta de Asamblea N° 9 del 28.02.03 con designación de cargos (ver fs. 604, subfs. 71/102). Con posterioridad, mediante la nota del 15.08.03, acompañó copias de los poderes bancarios de los señores Bonnet, Dasso e Iriarte, del poder especial de los señores Castellano y Heredia Lafuente, de la revocatoria del poder especial de los señores Genes y Figueroa, del poder bancario de los señores Beisso y Spaciuk y del Acta de Directorio N° 25 del 03.03.03, con distribución de cargos (fs. 604, subfs. 384/403).</p>		
<p>5). Financiera Itacuá S.A. Recién mediante nota del 14.08.03 la entidad adjuntó fotocopia de la cédula tributaria, de los documentos de identidad de los firmantes y Memoria y Balance correspondientes al ejercicio 2002, dando cumplimiento en forma tardía a las observaciones efectuadas (ver fs. 604, subfs. 102/123).</p>		
<p>6). Cambios Chaco S.A. La entidad dió cumplimiento en forma tardía el requerimiento efectuado dado que, recién mediante la nota del 14.08.03, acompañó copia del Estado de Situación Patrimonial al 30.06.03 (ver fs. 604, subfs. 124/127).</p>		
<p>7). Casino Iguazú S.A. Recién mediante nota del 14.08.03 la entidad adjuntó Memoria y Balance -Estados Contables al 31.12.2002 y 2001, poderes de los firmantes y documentación de los mismos, dando cumplimiento en forma tardía a las observaciones (ver fs. 604, subfs. 149/215).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	662	12
8). Carlos Enríquez S.A. y otros UTE.	La entidad, recién mediante nota del 14.08.03, adjuntó fotocopia del contrato de la Unión Transitoria de Empresas, constancia de CUIT, poderes vigentes y fotocopia del acta compromiso con Parques Nacionales, dando cumplimiento en forma tardía a las observaciones (ver fs. 604, subfs. 216/256).			
9). Bartomeus Acuña, Ricardo.	Recién mediante nota del 14.08.03 la entidad adjuntó fotocopia de la cédula de identidad civil del cliente de donde surge su domicilio en Paraguay, y manifestó que las fechas de ingreso al país se registraron en oportunidad de realizar cada una de las operaciones, dando cumplimiento tardío a los requerimientos efectuados (ver fs. 604, subfs. 139).			
10). Romagnolo, Carlos Humberto.	La entidad cumplimiento en forma tardía y parcial los requerimientos efectuados dado que, recién mediante la nota del 14.08.03, adjuntó fotocopia del documento nacional de identidad y constancia de CUIT del cliente y manifestó que su actividad principal era la venta de repuestos de automotores, habiéndole solicitado la manifestación de bienes y/o declaración jurada de impuestos que debía presentar antes de cursar nuevas operaciones (ver fs. 604, subfs. 141/42).			
11). Sandrín, Héctor.	Recién mediante nota del 14.08.03 la entidad adjuntó fotocopia del documento nacional de identidad y constancia de CUIT del cliente y manifestó que su actividad principal era el transporte, habiéndole solicitado la manifestación de bienes y/o declaración jurada de impuestos que debía presentar antes de cursar nuevas operaciones, dando cumplimiento en forma tardía y parcial a las observaciones efectuadas (ver fs. 604, subfs. 144/45).			
12). Marssal, Paulo Sergio.	La entidad dió cumplimiento en forma tardía y parcial a los requerimientos efectuados ya que, recién mediante la nota del 14.08.03, informó que se trataba de un ciudadano brasileño con domicilio en Foz do Iguazú e indicó como fecha de ingreso al país la de cada una de las operaciones. Manifestó que su actividad principal era el transporte -como empleado de la firma Tissa Transporte Ltda., localizada en Foz do Iguazú- y señaló que se había visitado su domicilio donde se les informó que el cliente se encontraba en el Mato Grosso, habiéndose comprometido telefónicamente a hacerles llegar fotocopia del documento que lo habilitaba para ingresar al país.			
13). Pla, Carlos Alberto.	Recién mediante nota del 14.08.03 la entidad adjuntó la declaración jurada de impuestos al 31.12.02, dando cumplimiento en forma tardía a la observación efectuada (ver fs. 604, subfs. 258).			
14). Durán, Rodrigo.	La entidad cumplimiento en forma tardía y parcial el requerimiento efectuado ya que, mediante nota del 14.08.03, indicó que el cliente en cuestión era un profesional médico que ejercía su actividad en las ciudades del El Dorado y Puerto Iguazú (Misiones), sin adjuntar la documentación solicitada (ver fs. 604, subfs. 36).			
15). Calvo, Héctor.	Corresponde aclarar, en primer término, que si bien la inspección actuante solicitó el legajo del cliente Colvo, Héctor y el mismo no fue proporcionado (ver fs. 9), con posterioridad, la entidad mediante nota del 14.08.03 informó que se había ingresado equivocadamente el apellido del cliente en la base de datos -Colvo- siendo el correcto Calvo. Acompañó fotocopia del Documento Nacional de Identidad y constancia de CUIL, y señaló que se trataba de un empleado de la firma Petrovalle S.A. (estaciones de servicio, transporte de combustible en la zona de Misiones) -ver fs. 604, subfs. 147/8-. Luego, en el descargo presentado por los sumariados, señalaron que tanto este cliente como el señor Durán Rodrigo no habían sido oportunamente informados a la inspección por cuanto ninguno de los dos habían realizado durante ningún mes calendario operaciones por importes superiores a los \$ 10.000.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act. 663	13
Corresponde destacar con respecto a estos dos últimos clientes que de la prueba pericial producida a requerimiento de los sumariados (fs. 613), resulta que los clientes Rodrigo Durán y Héctor Calvo no habían efectuado en el período comprendido entre el 01.06.02 y el 30.04.03, operaciones mensuales de cambio por sumas superiores a los diez mil pesos (\$10.000) -ver respuesta al punto de pericia b)-, y señaló cuáles fueron los montos operados por el primero en el período en cuestión -por montos no significativos-. En consecuencia, cabe hacer lugar a los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa a este respecto.			
Ahora bien, corresponde destacar con relación al cliente Héctor Calvo, que si bien la respuesta al punto de pericia a) de fs. 613, señaló que no había efectuado operaciones, conforme surge de la documentación acompañada por la entidad a fs. 595, subfs. 1/27, existen operaciones a nombre de dicho cliente con fechas 21.11.02 (\$. 6.400), 05.12.02 (\$.5.500), 08.02.03 (\$.438,60), 17.02.03 (\$. 106,50) y 10.04.03 (\$. 746) -ver fs. 595, subfs. 4, 5, 6, 7 y 13, respectivamente-. Asimismo, de esa documentación surgen operaciones realizadas a nombre de Héctor Colvo (cuyo identidad fuera corregida por la propia entidad) con fechas 25.03.03 (\$. 416, 50), 25.03.03 (\$. 306), 03.04.03 (\$.750), 03.04.03 (\$. 500), 04.04.03 (\$. 1.160), 10.04.03 (\$. 746) y 16.04.03 (\$. 526,30) -ver fs. 595, subfs. 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, respectivamente.-.			
Cabe destacar que de dicha pericia surge, asimismo, que si bien del análisis efectuado sobre las carpetas de los 50 principales clientes -personas físicas y jurídicas- que operaron en el período en cuestión (excluidas las entidades financieras) se cumplía en general con los recaudos exigidos por este BCRA, se había constatado la falta de información acerca de la actividad principal, como así también de presentación de las respectivas manifestaciones de bienes, en los casos de los clientes Romagnolo Carlos Humberto, Sandrín Héctor, Durán Rodrigo y Calvo Héctor (ver fs. 613, subfs. 2 vta. punto 12).			
A raíz de todo lo expuesto debe ponderarse, a los efectos de la graduación de las sanciones pertinentes la voluntad puesta de manifiesto por la entidad a los fines de dar cumplimiento -aunque en algunos casos parcial- a los requerimientos efectuados por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, proporcionando documentación e información correspondiente a los legajos observados mediante sus presentaciones de fechas 14.03.03 y 15.08.03 (conforme surge de las constancias agregadas a fs. 604, subfs. 35/404), aunque ello no implica la subsanación de las irregularidades ni purga la responsabilidad que deriva de las mismas. Procede dar aquí por reproducido lo señalado al respecto en el punto 6.1. precedente.			
3.- Debe señalarse que las disposiciones de la Comunicación "A" 3094 implican mucho más que un consejo o sutiles pautas para atender a la verificación de ciertas situaciones: constituyen la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando.			
La política plasmada en la norma cuyo incumplimiento se imputa en estas actuaciones requiere que las entidades involucradas tengan un conocimiento cierto y acabado de cada uno de sus clientes. En consecuencia, la falta de cumplimiento de esta exigencia en algún supuesto es suficiente para configurar la transgresión. Va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no bastaba sólo con identificar al cliente: se requería conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económico financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitieran armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realizaran pudieran tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "... el perfil del cliente... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	14 GG 41
<i>desarrolla y la información de índole tributaria</i> "(José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).			
<p>Corresponde aclarar que el verdadero alcance del principio en cuestión no podía escapar al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria como Libres Cambio S.A.. Sin embargo, más allá de los argumentos esgrimidos por los sumariados (consistentes en el hecho de estar ubicada una de sus sucursales en el mismo inmueble en que se encontraban los clientes, en la circunstancia de que ellos realizaran actividades públicas que requerían autorización del Estado o el conocimiento directo y personal que de dichos clientes tuvieran) de las constancias obrantes en el expediente y de la prueba producida en los actuados no surge que la entidad haya tenido un conocimiento formal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos.</p>			
<p>Asimismo, viene al caso verter algunas consideraciones con respecto a las apreciaciones que realiza la defensa respecto de que los clientes eran conocidos o habituales, intentando así justificar la deficiente integración de sus legajos. Sobre el particular, cabe destacar que la normativa emanada de esta Institución sobre la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas no distingue entre clientes habituales o no, cuando en la primera sección de la Comunicación "A" 3094 se indican una serie de recaudos mínimos que deben guardar las entidades, entre los cuales se encuentran, el conocimiento de la clientela y la razonable relación entre el número de cuentas y sus movimientos, con el desarrollo de las actividades declaradas por el cliente.</p>			
<p>Además, debe tenerse presente que las irregularidades se siguieron detectando aun después de que, efectuadas las verificaciones por esta Institución, se advirtiera a la firma sobre la insuficiencia de los elementos integrantes de las carpetas y se indicara cuál era la documentación faltante para dar por cumplidas las exigencias de la Comunicación "A" 3094.</p>			
<p>En efecto, conforme surge de fs. 17/21, uno de los puntos observados durante la inspección realizada entre los días 18 y 25 de enero de 2002 fue la integración de los legajos -aspecto puntualizado también a fs. 22/24 en el período 01.06.03 al 31.01.03- donde se dejó expresa constancia de que el incumplimiento de lo señalado haría posible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabía a las autoridades de la casa de cambio, debiendo regularizar su integración dentro de un plazo de 30 (treinta) días.</p>			
<p>Con posterioridad, mediante el Memorando de Conclusiones de las verificaciones practicadas finalizadas el 14.03 y el 28.05.03 (fs. 25/29), se le hizo saber nuevamente a la entidad la situación descripta con respecto a los legajos, agregando anexos donde constaban los elementos faltantes (ver fs. 28 y 29), y reiterándoles las observaciones ya formuladas por memorando del 01.07.02, respecto del contenido de los legajos de los clientes.</p>			
<p>Sobre este punto y consecuentemente con lo antes dicho, se destaca que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras son el medio del que se valió el Banco Central para comunicar a la entidad las irregularidades detectadas e intimarla a dar debido cumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero.</p>			
<p>La ley confiere al B.C.R.A. facultades para reglamentar las condiciones de funcionamiento de las entidades sometidas a su control. En ejercicio de dicho poder esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, mediante la cual estableció que las casas de cambio deben cumplir con sus resoluciones, disposiciones e instrucciones, "<i>cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)</i>". Es por ello que deviene lógico concluir que</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act. 665	15
----------	--	--	----

las instrucciones impartidas por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, o por cualquier otra área del Ente Rector, se hallan comprendidas dentro de aquella previsión.

4.- En cuanto a los demás argumentos expuestos por la defensa en el punto 5.4 precedente, corresponde señalar que la sustanciación del presente sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material, razón por la cual fueron satisfechos los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados. En efecto, han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas, e incluso recurrir la sanción que les fuera impuesta por este Banco Central en ejercicio de su poder de policía financiero, asegurándose así de que sus derechos no se vean menoscabados.

Por lo expuesto, no cabe duda de que esta Institución ha procedido, a lo largo de la tramitación del presente sumario, conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR – 1 y concs.). El acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, por cuanto las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos, las disposiciones eventualmente violadas y el material apoyo de ellas.

Por otra parte, se destaca que la Ley N° 21.526, en su artículo 41, habilita a este BCRA como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, a sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley o sus normas reglamentarias. Los cargos formulados en uso de las facultades aludidas reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en fallos 303:1776).

En ese contexto debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Conforme "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resol. 114/04, Expte. 18635/95. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

A mayor abundamiento recientemente se ha resuelto: "... las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes." (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, "Kohan Lucio y otros c/ BCRA" del 06.12.05 La Ley 2006 – A , 814; y "Chafuen, Alejandro A y otros c/ BCRA" del 08.11.05); como así también que "...las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 17/10/1994- Bco. Patagónico S.A. /liquidación v. BCRA s/ Apel. Res. 562/91); y "El art. 41 de la Ley 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, 17.08.95 FOINCO Compañía Financiera SA v/ BCRA s/ apelación Res. 559/91).

5.- Por último y en cuanto al argumento referido a la aplicación de las normas del derecho penal a estas actuaciones, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	666	16
----------	--	--	-----	----

independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que puedan haber esbozado los sumariados en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos. En efecto, en lo que hace a la aplicación al presente sumario financiero de la legislación penal, cabe señalar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido se expidió la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N, Colección "Fallos": 241-419, 251-343, 268-91 y 275-265, 303:1176 entre otros) expresando: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"*; razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal.

Las diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador fueron expuestas por la CSJN quien afirmó reiteradamente *"las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas"*, ya que *"no es la esencia de las sanciones disciplinarias que se impongan las reglas del derecho penal, ya que éstas no participan de las medidas represivas del Código Penal..."* Conf. fallos, 19:231; 116:96; 203:399; 239:267; 241:419 y 245:25; 281:211. Y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, sala II, en sentencia del 19.02.1998, expresó que la faz sancionadora del derecho administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al derecho penal, concluyendo que *"...el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, debiendo admitirse el paralelismo entre ellos..."*, y que *"existe una comunicabilidad sólo relativa entre ambas jurisdicciones... que en ningún modo hace apropiable ni deriva en una transferencia in toto a la materia de autos, de la dogmática y la legislación propias del derecho penal común."* (Banco Alas Cooperativo Limitado (en liq.) y otros c/ BCRA. Res. 154/9").

6.- Por último, y en cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse a su respecto.

7- Con relación a la prueba ofrecida cabe realizar las siguiente consideraciones:

Instrumental: la acompañada a fs. 577, subfs. 30/69 (informes de prensa y publicaciones periodísticas, nómina de entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, copia certificada del contrato de alquiler del inmueble donde funciona la Sucursal Zona Franca Puerto Iguazú de Libres Cambio S.A., copias certificadas de facturas vinculadas a la organización del curso sobre el sistema de prevención contra el lavado de dinero al que concurriera el personal de la entidad y copia del temario, copia de las notas remitidas por Libres Cambio S.A. de fechas 14.08.03 y 15.08.03 -en respuesta a los Memorandos sobre conclusiones de las verificaciones efectuadas al 14.03.03 y al 28.05.03-), se tuvo por agregada conforme surge del punto 2º de la parte resolutiva del auto de fs. 582/84.

Instrumental en poder de terceros: notas remitidas por Libres Cambio S.A. a este BCRA de fechas 14.08.03 y 15.08.03, con toda la documentación acompañada, la que fue proveída conforme surge del punto 5º de la parte resolutiva del auto de fs. 582/84, producida conforme surge de fs. 585, fs. 604. subfs. 1/403, y evaluada por esta instancia conforme surge del puntos 6.1 y 6.2, precedentes.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act. 667	17
<p><u>Pericial Contable:</u> la que fue proveída conforme surge del punto 4º de la parte resolutiva del auto de fs. 582/84; se propusieron puntos de pericia de oficio por parte este BCRA (fs. 596/98); fue producida conforme surge de fs. 589, subfs. 1/34, fs. 595, subfs. 1/27, fs. 596/98, fs. 606, subfs. 1/6, fs. 610, subfs. 1/2, fs. 613, subfs. 1/4 y fs. 617, subfs. 1/2, y evaluada por esta instancia conforme surge de los puntos 6.1 y 6.2, precedentes.</p>			
<p><u>Informativa:</u> A la firma Panorama Comercial librería contable de M.C.R Comercial S.A. y a Zona franca Puerto Iguazú S.A., la que fue proveída y puesta a cargo de los oferentes, conforme surge del punto 3º de la parte resolutiva del auto de fs. 582/84, producida conforme surge de fs. 591, subfs. 1/8, fs. 592, subfs. 2/3, fs. 603, subfs. 1/2, y evaluada por esta instancia conforme surge de los puntos 6.1 y 6.2, precedentes.</p>			
<p>8.- Habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Carlos López Veiga (Presidente), Martín Eugenio López (Vicepresidente) y Diego Eduardo López (director titular y funcionario designado de acuerdo a lo preceptuado por la Comunicación "A" 3296, punto 1.1.2.).</p>			
<p>Las alegaciones formuladas por los sumariados en torno a las irregularidades imputadas, resultan meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal. En efecto, efectúan una serie de cuestionamientos que tan sólo procuran minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y dejar a salvo su responsabilidad, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar los apartamientos a las normas dictadas por el Banco Central.</p>			
<p>De las constancias de autos surge que el señor Diego Eduardo López, además de revestir el cargo de director titular de Libres Cambio S.A., fue designado como responsable del antilavado ante el BCRA, para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia (fs. 3 y 30/55). Por ende, se cuestiona al mismo haber incumplido una función específica, lo que lo hace especialmente responsable.</p>			
<p>Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los señores Carlos López Veiga y Martín Eugenio López como presidente y vicepresidente de la entidad, cabe señalar que, en virtud de sus actuaciones como directores de la entidad, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cam. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., sala I, sentencia del 18.09.84 causa N° 6209 "Contín Hugo Mario Giordano y otros c/ Res. N° 99/83 s/ apelación) y tiene sustento normativo incluso en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).</p>			
<p>Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la agencia de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.</p>			
<p>En este sentido, se destaca que el hecho de que una norma enuncie como responsables de su cumplimiento a determinados funcionarios, no implica limitar la posibilidad de extender la acción por eventuales infracciones a otras personas que, en virtud de sus propias atribuciones, tengan algún grado de responsabilidad.</p>			
<p>Y ello es así ya que, si bien la Comunicación "A" 3094 prevé la figura del responsable de antilavado que designe la entidad, su Anexo, Sección 1, punto 1.1.2.2, establece que "Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	663	18
----------	--	--	-----	----

de la Ley de Entidades Financieras, *sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad*".

En definitiva, en lo que respecta a las personas físicas sumariadas, se destaca que su responsabilidad se ve comprometida por expresa atribución normativa -Comunicación "A" 3094- y, en consecuencia, la ausencia de elementos subjetivos no puede erigirse en causal de exculpación.

En primer lugar, y tal como ha quedado acreditado, los sumariados no adoptaron las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la agencia de cambio se adecuara a lo que reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por omisiones.

Resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal del Alzada cuando expresó: *"...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica - social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..."* (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo" sentencia del 08.09.92).

Cabe expresar que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar en el período en el que los sumariados se desempeñaron en la entidad, por lo que en orden a los deberes inherentes a sus funciones su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimiento a los deberes propios a las funciones desempeñadas, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, los que les hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.

En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: *"Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando."* (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cam. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

En ese sentido se ha resuelto recientemente que: *"La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la ley 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, 15.04.04 "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ BCRA. La Ley 29.11.04).

Como así también que *"El argumento relativo a la escasa participación que pudo haber tenido el sancionado en las reuniones del directorio de la entidad financiera liquidada es insuficiente para revocar la sanción que le fue impuesta, por cuanto la sola aceptación de un cargo directivo lo*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.641/03 Act. 665	19
----------	--	--	----

obligaba a responder por todos los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 07.10.02 "Ordóñez, Manuel J.F y otros c/ BCRA. La Ley 2003 – D, 49).

9.- Ahora bien, con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella.

Los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Libres Cambio S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. En efecto, la jurisprudencia ha expresado al respecto que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa." (Conf. "Ferrero, Jorge O. y otros C/ BCRA" JA 2009 – II, pág. 79).

Así y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, "ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo. Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526. Dice dicha normativa que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...". Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente, titular exclusivo de las relaciones en que intervienen." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

III.- CONCLUSIONES:

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579, y el carácter repetitivo de dicha infracción por la entidad sumariada y el responsable antilavado quienes registran tres actuaciones sumariales en materia financiera hasta la fecha.

IV.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.641/03 Act.	20 670
----------	--	-----------

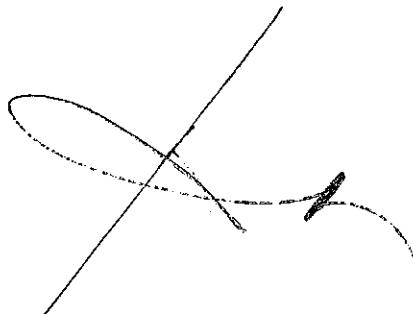
Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Tener presente la documental agregada.
- 2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

A Libres Cambio S.A. y al señor Diego Eduardo López, multa de \$70.000 (pesos setenta mil), a cada uno.

A los señores Carlos López Veiga y Martín Eugenio López, multa de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), a cada uno.
- 3) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.
- 4) Hacer saber que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (BO del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

✓
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaria del Directorio

17 NOV 2009


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO